

Decreto 134/1998, de 23 de abril, sobre Policía Sanitaria Mortuoria (DO de Galicia, núm. 88, de 11 de mayo)

El artículo 33.1.º del Estatuto de Autonomía de Galicia, atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

En base a lo anterior, la Comunidad Autónoma de Galicia dictó diferentes normas en materia de policía sanitaria mortuoria; así el Decreto 133/1982, de 4 de noviembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de los cementerios de Galicia («Diario Oficial de Galicia» número 30, del 4 de diciembre de 1982); el Decreto 108/1983, de 14 de julio, en el que se fijan las condiciones sanitarias del transporte de restos humanos y regulación sanitaria de empresas funerarias («Diario Oficial de Galicia» número 96, del 30 de julio de 1983) y el Decreto 137/1986, de 30 de abril («Diario Oficial de Galicia» número 98, del 21 de mayo) que modifica el Decreto 133/1982, de 4 de noviembre.

Con fundamento en todas estas premisas y antecedentes normativos y, teniendo en cuenta las especiales características de Galicia y los usos y costumbres de su población, se hace necesario proceder al establecimiento de un marco normativo general en el que se contemple el conjunto de materias que componen la actividad de policía sanitaria mortuoria. A tal propósito responde el presente Decreto.

Por todo ello, a propuesta del conselleiro de Sanidad y Servicios Sociales y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria de la Comunidad Autónoma de Galicia que figura como anexo al presente Decreto.

Disposiciones adicionales.

Primera.

Las solicitudes de autorización referidas en el presente Decreto se formularán según los modelos que figuran en el anexo I.

Segunda.

Se considerarán como supletorias del presente Decreto las disposiciones de igual o inferior rango dictadas por la Administración central del Estado sobre la materia, con excepción del régimen de distancias establecido en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

Disposiciones transitorias.

Primera.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final segunda, las empresas funerarias existentes en la actualidad deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento en el plazo de un año a partir de dicha fecha.

Segunda.

En el plazo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, los Sanatorios y velatorios existentes en la actualidad deberán adaptarse a lo establecido en el Capítulo V del mismo.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones: Decreto 133/1982, de 4 de noviembre, que regula las condiciones sanitarias de los cementerios; Decreto 108/1983, de 14 de julio, sobre condiciones sanitarias de transporte de restos humanos y regulación sanitaria de empresas funerarias y el Decreto 137/1986, de 30 de abril, que modifica el Decreto 133/1982, de condiciones sanitarias de cementerios, la Resolución de 12 de agosto de 1997, sobre prestación del servicio de autorización de traslado de cadáveres, y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

Primera.

Se autoriza al conselleiro de Sanidad y Servicios Sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO

Reglamento de policía sanitaria mortuoria

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.Objeto.

1. Es objeto del presente Reglamento la regulación de la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Galicia, que incluye las siguientes materias:

a) Toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres, tales como las de tanatopraxia y tanatoestética.

b) Las condiciones técnico-sanitarias que deben reunir las empresas funerarias, sanatorios, velatorios y crematorios de carácter público o privado en los trabajos que realizan y medios que emplean para el transporte de cadáveres y restos cadavéricos.

c) Las condiciones técnico-sanitarias que han de cumplir los cementerios y los demás lugares de enterramiento autorizados.

d) Las normas sanitarias en el tratamiento de los restos cadavéricos.

2. Por la entidad propietaria los cementerios pueden ser:

a) Municipales: aquellos cuya entidad propietaria es un ayuntamiento o varios en el caso de cementerios mancomunados.

b) Confesionales: aquellos cuya entidad propietaria es una confesión u organización religiosa, que a la vez pueden ser:

b.1. Parroquiales: aquellos cuya entidad propietaria es la parroquia y cuya administración la gestiona el sacerdote encargado de la misma.

b.2. De comunidades exentas: aquellos cuya entidad propietaria es una comunidad exenta de inhumar los restos humanos de sus componentes en los cementerios comunes.

b.3. Otros cuya entidad propietaria es una confesión u organización religiosa distinta a la católica.

c) Particulares: aquellos cuya entidad propietaria es una asociación sin ánimo de lucro y legalmente constituida.

Artículo 2. Inspección.

Las funerarias, Sanatorios, velatorios, crematorios, cementerios, así como toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres podrán ser inspeccionados por las autoridades sanitarias competentes de la Administración autonómica y de la municipal. La Consellería de Sanidad y Servicios Sociales inspeccionará dichos establecimientos con periodicidad anual a los efectos de comprobar el cumplimiento de las especificaciones del presente Reglamento.

CAPITULO II Definiciones

Artículo 3. Definiciones.

A los fines de este Reglamento se entiende por:

Ampliación de un cementerio.	-La extensión fuera de sus muros de cierre, con inmediatez física de los mismos, o el aumento del número total de sepulturas previstas en el proyecto inicial.
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cadáver.	-El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte. Esta se computará desde la inscripción de defunción en el Registro Civil.
Cementerio.	-El recinto cerrado adecuado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios.
Cremación o incineración.	-Es la reducción a cenizas del cadáver o resto cadavérico por medio del calor.
Crematorio.	-Establecimiento para la cremación de cadáveres, que cuenta con los requisitos reglamentarios.
Conducción ordinaria.	-Transporte de un cadáver, criatura abortiva o miembro procedente de amputación, en féretro o caja de restos, desde el domicilio mortuario, lugar del aborto o amputación, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, a un depósito funerario o directamente a un cementerio o crematorio del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
Depósito de cadáveres.	-Lugar intermedio entre el domicilio mortuario y el destino final del cadáver, de restos cadavéricos, de criaturas abortivas o de miembro procedente de amputación sin velación de los mismos.
Domicilio mortuario.	-Lugar de fallecimiento que, a los efectos de la presente reglamentación, es una vivienda, un centro hospitalario o un Sanatorio.
Empresas funerarias.	-Entidades autorizadas para la prestación de uno o varios servicios funerarios recogidos en el presente Decreto.
Putrefacción.	-Proceso que conduce a la destrucción de la materia orgánica del cadáver por microorganismos.
Refrigeración.	-Los métodos que mientras dura su actuación evitan el proceso de putrefacción del cadáver por medio del descenso artificial de la temperatura.
Restos cadavéricos.	-Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.
Sepultura.	-Cualquier lugar destinado a la inhumación de restos humanos dentro de un cementerio. Se incluyen en este concepto:
a) Fosas:	excavaciones practicadas directamente en tierra.
b) Nichos:	cavidades construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, simples o múltiples.
c) Columbarios:	construcciones para el depósito de las urnas de cenizas.
Servicios funerarios.	-Se entienden como tales las operaciones encaminadas al transporte, manipulación, prácticas mortuorias y cualquier otra de las recogidas en el presente Decreto con el fin de cumplir el destino final de los cadáveres.

Tanatoestética.	-Conjunto de técnicas de cosmética y modelado que permiten mejorar la apariencia del cadáver.
Tanatopraxia.	-Conjunto de técnicas aplicadas al cadáver que retrasan o impiden los fenómenos putrefactivos a través de prácticas de conservación transitoria o embalsamamiento.
Tanatorio.	-Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar de fallecimiento y el de inhumación o cremación, debidamente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia, tanatoestética y para la exposición de los cadáveres.
Traslados.	-Transporte de un cadáver, criatura abortiva, miembro procedente de una amputación o restos cadavéricos en féretro o caja de restos, desde el domicilio mortuario, lugar del aborto, amputación o cementerio, a un depósito de cadáveres o directamente a un cementerio o crematorio fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
También tendrán el carácter de traslados los transportes de cadáveres exhumados y restos cadavéricos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.	
Velatorios.	-Establecimiento para la exposición de cadáveres, que cuentan con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios.

CAPITULO III

Clasificación sanitaria de los cadáveres y su destino final

Artículo 4. Clasificación sanitaria de los cadáveres.

A los efectos de este reglamento, los cadáveres se clasifican en dos grupos, según las causas de defunción:

Grupo 1.º Comprende los de las personas fallecidas por causa radioactiva o infecciosa, que supongan riesgo sanitario, como el cólera, carbunco y aquellas otras que, en su momento, pueda determinar la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, cuando excepcionales circunstancias epidemiológicas lo hagan necesario.

Grupo 2.º Comprende todos los fallecidos por cualquier otra causa.

Artículo 5. Destino final de los cadáveres.

El destino final de todo cadáver será:

a) Enterramiento en lugar autorizado.

b) Cremación.

c) Utilización para fines científicos y de enseñanza de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Preservación, mediante las práctica que reglamentariamente autorice la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 6. Destino final de los restos humanos procedentes de abortos, amputaciones e intervenciones quirúrgicas.

También tendrán uno de los destinos expresados en el artículo anterior los restos humanos de entidad suficiente procedentes de abortos, amputaciones e intervenciones quirúrgicas, sin otro requisito en el orden sanitario, que el certificado facultativo en que se acredite la causa y procedencia de tales restos.

Cuando el médico que lo extienda deduzca la existencia de posibles riesgos de contagio, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, que adoptará las medidas oportunas.

CAPITULO IV

Prácticas de tanatopraxia y estética de los cadáveres

Artículo 7. Prohibición.

No podrán realizarse prácticas de tanatopraxia ni de tanatoestética sobre cadáveres cuyo fallecimiento se haya producido por alguna de las causas señaladas en el grupo 1.º del artículo 4.

Artículo 8. Observación de normas generales.

Los encargados de la manipulación de los cadáveres deberán, en el desarrollo de sus funciones, observar las normas generales de manipulación de productos biológicos.

Artículo 9. Técnicas de tanatopraxia y tanatoestética.

Se aplicará la técnica de tanatopraxia y tanatoestética adecuada al destino del cadáver y a su estado físico, que podrá ser supervisada por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 10. Realización por facultativo.

Las prácticas de tanatopraxia se efectuarán, en lugares autorizados, por licenciados en medicina y cirugía.

El facultativo responsable certificará su actuación con descripción de las técnicas empleadas así como el precintado final del féretro.

Artículo 11. Embalsamamiento y conservación transitoria de un cadáver.

El embalsamamiento y conservación transitoria de un cadáver podrá realizarse una vez obtenidas la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento, después de las 24 horas del fallecimiento y, en cualquier caso, antes de las 48 horas posteriores al fallecimiento.

Artículo 12.Obligatoriedad de embalsamamiento y conservación transitoria del cadáver.

1. El embalsamamiento de un cadáver será obligatorio en los siguientes casos:

a) En que la inhumación no pueda realizarse antes de las noventa y seis horas desde el momento del fallecimiento.

b) En traslados al extranjero.

c) En los traslados por vía aérea o marítima.

d) En los enterramientos en lugares especiales debidamente autorizados.

El transporte de un cadáver embalsamado se efectuará en féretro hermético con las características fijadas en el artículo 36, apartado b), de este Reglamento, excepto en los casos de conducción ordinaria.

2. La conservación transitoria de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos:

a) Cuando la inhumación vaya a realizarse después de las cuarenta y ocho horas y antes de las noventa y seis.

b) Cuando vaya a ser trasladado a otras Comunidades Autónomas.

c) En cadáveres congelados o refrigerados que no vayan a ser conducidos en las 24 horas inmediatas a su retirada de las cámaras al cementerio o crematorio.

Artículo 13.Supuestos de catástrofes o muertes colectivas.

En caso de catástrofes o muertes colectivas deberán aplicarse, excepcionalmente, las técnicas de conservación que para estos casos especiales dicten las autoridades competentes.

CAPITULO V

Tanatorios y velatorios

Artículo 14.Instrucción de expedientes de construcción.

Los expedientes de construcción de un tanatorio se instruirán por los ayuntamientos. Su construcción queda sometida al régimen de autorizaciones previsto en los artículos 53 y 55 del presente Reglamento.

Artículo 15.Requisitos.

1. Los tanatorios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tendrán acceso directo a la vía pública.

b) Los accesos así como las dependencias de tránsito y estancia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia, tratamiento y exposición de los cadáveres.

c) Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene y cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo,

2. Los hospitales tanto públicos como privados podrán disponer de tanatorios, propios o contratados, que se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 16.Dependencias.

Los tanatorios dispondrán de las dependencias y requisitos siguientes:

1. Zona de exposición de cadáveres: la zona destinada a la exposición de cadáveres constará, como mínimo, de dos áreas incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación entre ambas dispondrá de una cristalera impracticable lo suficientemente amplia que permita la visión directa del cadáver por el público.

El área destinada a exposición del cadáver contará con refrigeración para asegurar una temperatura entre 2 y 5 (± 2) grados centígrados y dispondrá de un termómetro indicador visible desde el exterior.

2. Sala de tanatopraxia: estará diseñada y construida de forma que favorezca la realización higiénica de todas las operaciones, las paredes serán lisas y su revestimiento lavable; el suelo impermeable, tendrá un sumidero para la evacuación de aguas de limpieza; dispondrá de lavabo. Contará con el material y equipamiento apropiados para las actividades de tanatopraxia. La sala contará con instalación de ventilación y refrigeración.

3. Sala de tanatoestética: no será obligatoria, pudiendo utilizarse a estos efectos la sala de tanatopraxia. Cuando exista, estará diseñada y construida de forma que favorezca la realización higiénica de todas las operaciones y dispondrá de ventilación y refrigeración.

Artículo 17.Instalaciones.

Las instalaciones deberán contar con:

a) Medios necesarios para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

b) Adecuado sistema de eliminación de ropas y otros objetos.

c) Agua potable con un sistema de eliminación de aguas residuales al alcantarillado, u otro sistema autorizado.

d) Duchas y aseos para el personal de la empresa.

Artículo 18. Libro de registro oficial.

Los tanatorios dispondrán de un libro de registro oficial de servicios prestados, donde se inscribirán los datos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 19. Velatorios.

Se podrá autorizar la instalación de velatorios para la exposición de cadáveres para dar servicio, únicamente, a los fallecidos en el municipio o los que se lleven a inhumar en él.

Reunirán las mismas condiciones exigidas para los tanatorios en este Reglamento, a excepción de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 16.

El procedimiento de autorización será el mismo que el fijado para los tanatorios.

CAPITULO VI

Cremación de cadáveres

Artículo 20. Requisitos de autorización.

La cremación de cadáveres podrá realizarse una vez obtenido el certificado médico de defunción y la certificación de inscripción de fallecimiento expedida por el Registro Civil, después de las 24 horas y antes de las 48 horas posteriores al fallecimiento.

En casos excepcionales el delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales podrá autorizar la cremación de cadáveres transcurrido el plazo de 48 horas establecido en el párrafo anterior.

Artículo 21. Sala de manipulación de cadáveres.

Los crematorios dispondrán de una sala para la manipulación de los cadáveres que estará diseñada y construida de forma que favorezca la realización higiénica de todas las operaciones; las paredes serán lisas y su revestimiento lavable; el suelo impermeable, tendrá un sumidero para la evacuación de aguas de limpieza y dispondrá de lavabo.

En caso de prestar algún tipo de servicio funerario complementario de los recogidos en el presente Decreto se solicitarán las correspondientes autorizaciones sanitarias.

Artículo 22. Prohibición de reutilización de féretros.

Se prohíbe la reutilización de los féretros que no se incineren en la cremación, que serán destruidos inmediatamente.

Artículo 23. Cenizas.

Las cenizas resultantes de la cremación serán colocadas en urnas apropiadas, figurando obligatoriamente en el exterior el nombre del difunto y entregadas a la familia, o a su representante legal, para su posterior depósito, a su conveniencia, en sepultura, columbario, propiedad privada o esparcidas al aire libre, con excepción de las vías y demás zonas públicas, sin otra exigencia sanitaria.

Artículo 24. Libro de registro oficial.

Los crematorios dispondrán de un libro de registro oficial de cremaciones donde se inscribirán los datos que se determinen por la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales.

CAPITULO VII

Inhumaciones, exhumaciones y transporte de cadáveres

Artículo 25. Requisitos para el transporte del difunto.

Una vez obtenido el certificado médico de defunción y la licencia de enterramiento, salvo en los casos de intervención judicial o cadáveres del grupo 1.º del artículo 4, podrá procederse al transporte inmediato y directo al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, dentro de la Comunidad Autónoma.

Artículo 26. Inhumación del cadáver.

La inhumación de un cadáver podrá realizarse una vez obtenidas la certificación médica de defunción y licencia de enterramiento, después de las 24 horas del fallecimiento y, en cualquier caso, antes de las 48 horas posteriores al fallecimiento.

En los casos en que previamente se practicase la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran las 24 horas del fallecimiento.

Artículo 27. Conducción en caso de donación de órganos y tejidos.

En el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando el cadáver sea considerado donante de órganos y tejidos, no será obligatoria la

conducción y el traslado de cadáveres en féretro y vehículo mortuario desde el depósito o centro sanitario al centro autorizado para la extracción de tejidos, conforme a la Ley 30/1979, de 27 de octubre.

Se llevará a cabo, a dichos efectos, en vehículos de transporte sanitario, extremando las condiciones higiénicas mediante acondicionamiento del cadáver con material impermeable y siempre que no transcurran más de ocho horas desde el fallecimiento hasta la llegada al centro autorizado para la extracción.

Artículo 28. Exposición del cadáver en lugar público.

Podrá autorizarse la exposición del cadáver en lugar público, previo embalsamamiento, por un período superior a las cuarenta y ocho horas desde que se produjo la defunción. El delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales fijará las condiciones sanitarias.

Artículo 29. Supuesto de inhumación inmediata.

Cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver, o en los casos de cadáveres del grupo 1.º del artículo 4, la autoridad sanitaria ordenará, salvo en los casos de intervención judicial, su traslado urgente al depósito del cementerio del municipio donde ocurrió el fallecimiento, para proceder a su inhumación tan pronto sea posible.

Los cadáveres contaminados por productos radiactivos serán objeto de un tratamiento especial acordado por el órgano sanitario competente en conexión con los servicios correspondientes del Centro de Investigaciones Medioambientales, Energéticas y Tecnológicas.

En casos de excepcionales situaciones epidemiológicas o de catástrofes, el órgano sanitario competente podrá autorizar que se efectúen enterramientos en las condiciones que determinen.

Artículo 30. Lugar de inhumación.

Las inhumaciones de cadáveres se verificarán siempre en lugares de enterramiento autorizados.

Artículo 31. Utilización de féretros.

Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en el artículo 36 de este Reglamento.

Los féretros, una vez cerrados, no se podrán abrir, salvo orden judicial o a petición de los familiares, siempre que se realice en un tanatorio, velatorio o establecimiento autorizado, y siempre que se trate de cadáveres del grupo 2.º del artículo 4.

En estas mismas condiciones podrá ser autorizado el cambio de féretros, quedando prohibida en todo caso la reutilización de los mismos.

Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento no pudiendo depositarse dos o más en el mismo féretro, salvo en los casos siguientes:

- a) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- b) Catástrofes o situaciones epidemiológicas excepcionales.

Artículo 32. Transporte del cadáver y restos cadavéricos dentro del territorio de Galicia.

1. Los cadáveres sin inhumar, del grupo 2.º del artículo 4, podrán ser transportados en féretros comunes, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, y tendrán que ser transportados en féretro de traslados cuando el transporte tenga lugar pasadas las 48 horas desde el fallecimiento. En los casos en que se den circunstancias excepcionales, el facultativo que certifique la defunción establecerá las condiciones de traslado e inhumación.

2. Los restos cadavéricos, las criaturas abortivas y miembros procedentes de amputaciones serán transportados en cajas de restos, tal como dispone el artículo 36 apartado d).

Artículo 33. Comunicación del traslado del cadáver sin inhumar y prohibiciones de traslado.

No se podrán realizar traslados de cadáveres clasificados en el grupo 1.º, del artículo 4, excepto cuando se proceda a su cremación y la causa de muerte no sea de origen radiactivo.

No precisan de autorización sanitaria los traslados de cadáveres sin inhumar, criaturas abortivas o miembros procedentes de amputaciones clasificados en el grupo 2.º, del artículo 4, así como los restos cadavéricos. No obstante, la empresa funeraria lo comunicará previamente al delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales de la provincia en la que se origine el traslado, mediante el modelo de comunicación que se determine reglamentariamente, al que se acompañará copia del certificado de defunción. Cuando se realicen prácticas de tanatopraxia se acompañará además la certificación del médico a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 34. Reinhumación.

Se autorizará por las delegaciones provinciales de la Consellería de Sanidad e Servicios Sociales la exhumación y transporte de cadáveres del grupo 2.º del artículo 4 para su reinhumación en el mismo cementerio utilizando féretro

común, o en cementerio distinto empleando para ello arcón de traslado. En el caso de restos cadavéricos serán depositados en cajas de restos.

A la solicitud se acompañará la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

En caso de no disponer de la certificación literal de inscripción de la defunción en el Registro Civil, deberá aportarse certificación en extracto y certificado médico de defunción, donde conste la causa de la muerte.

Cuando como resultado de la muerte exista un procedimiento judicial en curso, habrá de solicitarse además la autorización judicial.

Artículo 35. Traslado al extranjero.

El traslado de un cadáver al extranjero se realizará, previamente embalsamado, según lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 36. Características de los féretros.

Los féretros tendrán las siguientes características:

a) Féretros comunes: estarán contruidos con material adecuado sin aberturas, de un espesor mínimo de 15 milímetros. La tapa encajará convenientemente en el cuerpo inferior de la caja. No se podrá emplear ningún tipo de material, revestimiento, bolsa o similar de características impermeables que impidan la normal putrefacción de los cadáveres.

b) Féretros de traslado: estarán compuestos de dos cajas. La exterior, de características análogas a las de los féretros comunes, con un espesor mínimo de 20 milímetros y reforzada, la interior podrá ser de láminas de plomo o de zinc soldadas entre sí. Excepcionalmente, la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales podrá aprobar otro tipo de construcción de caja interior.

Los féretros de traslados serán acondicionados de forma que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior mediante la aplicación de filtros depuradores y otros dispositivos adecuados.

c) Féretros para incineración: sus condiciones vendrán fijadas por las necesidades de eliminación de residuos ajenos al cadáver y por las del horno crematorio.

d) Cajas para restos cadavéricos, restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones: serán metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado. Sus dimensiones serán las precisas para contener los restos con holgura.

e) Arcón de traslado: caja con tapa de material resistente e impermeable, fácil de desinfectar y de dimensiones suficientes para contener un féretro común.

Artículo 37. Conducción de cadáveres y restos cadavéricos.

La conducción y traslado de cadáveres y de restos cadavéricos podrá efectuarse en:

- a) Coches fúnebres.
- b) Furgones de ferrocarril de las características que señalen los ministerios competentes.
- c) Aviones o buques de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internacionales y que exijan las compañías de navegación aérea o marítima.
- d) Sólo en casos excepcionales valorados y autorizados por el delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, podrán utilizarse vehículos de tracción animal.

Artículo 38. Supuestos de prohibición de transporte del cadáver.

Queda totalmente prohibido el transporte de cadáveres y restos cadavéricos en ambulancias, taxis, coches de alquiler o de particulares o cualquier otro medio que no sean de los señalados en el artículo anterior.

No tendrá el carácter de transporte, la conducción de cadáveres que se realice por orden judicial para su retirada de la vía pública a un domicilio mortuorio o a un instituto de medicina legal, si la urgencia del caso así lo aconsejara.

Artículo 39. Características de los coches fúnebres.

1. Los coches fúnebres tendrán las siguientes características:
 - a) La separación o distancia desde la cabina del conductor hasta la puerta trasera del vehículo será la necesaria para que una vez introducido el féretro quede el habitáculo herméticamente cerrado.
 - b) La cabina o habitáculo para el féretro será construido con material impermeable para permitir un rápido y efectivo lavado y desinfección. Los elementos de adorno serán impermeables y susceptibles de un rápido lavado y desinfección.
2. La autorización para su uso será concedida por la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, así como la comunicación de baja para el servicio, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido por otras disposiciones en esta materia.

CAPITULO VIII

Empresas funerarias

Artículo 40. Establecimiento de empresas funerarias.

En virtud de lo establecido en el artículo 25, apartado j), de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, corresponde a las corporaciones locales la facultad de otorgar licencia para establecimiento de empresas para la prestación de servicios funerarios, previo informe de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales.

Las empresas funerarias dispondrán como mínimo de los medios siguientes:

- a) Personal para el traslado del féretro, dotado con prendas adecuadas.
- b) Vehículos para el traslado de cadáveres.
- c) Féreteros y demás material funerario necesario, con stock mínimo en función de la media de los servicios anuales.
- d) Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

Artículo 41. Libro de registro.

Las empresas funerarias dispondrán de un libro registro oficial de los servicios prestados donde se inscribirán los datos que se determinen por la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 42. Catálogo de servicios.

Las empresas funerarias dispondrán de un catálogo adecuado a los usos y costumbres del lugar, comprensivo de todos los servicios que presten, con indicación detallada de las características de los ataúdes, coches fúnebres y de las tarifas vigentes, situado en lugar visible al público.

Artículo 43. Responsabilidad.

Las empresas funerarias serán responsables del material que suministren, así como del funcionamiento del servicio.

CAPITULO IX

Normas sanitarias de los cementerios

Artículo 44. Número y características mínimas.

Cada municipio tendrá por lo menos un cementerio de características adecuadas a su densidad de población y a los usos y costumbres del lugar.

Artículo 45. Cementerios confesionales o particulares.

Podrán establecerse cementerios confesionales o particulares, siempre que reúnan los requisitos y autorizaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 46. Emplazamiento de los cementerios de nueva construcción.

El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción corresponderá a lo prevenido para cada municipio en el planeamiento urbanístico.

Artículo 47. Zona de protección.

En torno al suelo destinado a la construcción de un nuevo cementerio se establecerá como zona de protección, una franja de 50 metros de anchura totalmente libre de todo tipo de construcción, medida a partir del cierre exterior del cementerio.

Artículo 48. Instalaciones mínimas.

Todo cementerio deberá necesariamente poseer las siguientes instalaciones:

1. Un local destinado a depósito de cadáveres, que tendrá las características siguientes:

a) Capacidad mínima: tendrá como mínimo 5x4x3 metros.

b) Paredes: serán lisas e impermeables para que puedan ser lavadas con facilidad; las aristas y vértices interiores se suavizarán de modo que resulten superficies curvas.

c) Suelos: serán impermeables y con inclinación suficiente para que discurren fácilmente las aguas de limpieza, que verterán a un alcantarillado o, en su defecto, a una fosa séptica.

d) Agua: dispondrán de agua potable en cantidad suficiente.

e) Mesa de material impermeable y lavamanos.

Cuando se acredite documentalmente que en el mismo municipio existe un depósito de cadáveres en otro cementerio, podrá eximirse de la necesidad de su instalación en el de nueva creación.

2. Todos los cementerios dispondrán de un número de sepulturas disponibles y adecuadas a la población a la que vayan a servir.

3. Un sistema adecuado para la eliminación de ropas y enseres, maderas, y demás residuos procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas o de la limpieza de los cementerios.

4. Servicios sanitarios adecuados.

Artículo 49. Condiciones de las sepulturas.

Las sepulturas deberán reunir como mínimo las condiciones siguientes:

1. Fosas: la profundidad de las fosas será como mínimo de dos metros, su anchura de 0,80 metros y su longitud como mínimo de 2,40 metros, con un espacio de medio metro de separación entre unas y otras, y con reserva de fosas de medidas especiales.

2. Nichos:

a) El nicho tendrá como mínimo 0,75 metros de anchura, por 0,65 metros de altura y 2,40 metros de profundidad, y con reserva de nichos de medidas especiales.

b) Si los nichos son construidos por el sistema tradicional, su separación será de 0,10 metros en vertical y 0,07 metros en horizontal.

c) Si se utilizan sistemas prefabricados previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, la separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto.

d) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar desde su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

e) Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y sepulturas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada.

3. Columbarios: tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

Artículo 50. Osario y horno incinerador de residuos.

Todo cementerio deberá contar con un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones y, a poder ser, un horno incinerador de residuos.

Artículo 51. Documentación de expedientes para la autorización de nueva construcción y ampliación de cementerios.

1. Los expedientes para la autorización de nueva construcción y ampliación de los cementerios se instruirán por los ayuntamientos. El expediente deberá contar con la siguiente documentación:

a) Instancia de la entidad propietaria.

b) Lugar de emplazamiento.

c) Informe urbanístico favorable del ayuntamiento.

d) Autorización de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda, en los supuestos en que ésta sea preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.4.º de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, del Suelo de Galicia.

e) Informe geológico favorable de los terrenos, profundidad de la capa freática, dirección de las corrientes de agua subterráneas, permeabilidad del terreno y demás características que acrediten que no hay peligro de contaminación de ningún establecimiento de agua.

f) Memoria y planos suscritos por técnico competente, en los que se harán constar la extensión y capacidad previstas, distancia mínima en línea recta a la construcción existente más próxima o al terreno urbanístico apto para la misma, comunicaciones con la zona urbana, distribución de los distintos servicios, recintos, edificios y jardines, y clase de obra y materiales que se han de emplear en los muros de cerramiento y en las edificaciones.

2. En los expedientes relativos a los cementerios municipales y mancomunados, la instancia será sustituida por la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente de realizar su construcción, y la autorización sanitaria confirmará la licencia de obras implícita en aquel acuerdo.

Artículo 52.Reclamaciones.

Concluido el expediente, el ayuntamiento lo expondrá al público durante un plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, que en caso de producirse, se remitirán debidamente informadas por los ayuntamientos.

Artículo 53.Autorización sanitaria.

Terminada la instrucción y finalizado el período de exposición, el expediente y proyecto se remitirán al delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, el cual, de ajustarse el proyecto y el expediente a la normativa sanitaria vigente, otorgará la correspondiente autorización sanitaria, dando cuenta de dicha resolución a la entidad propietaria y al ayuntamiento correspondiente a efectos del otorgamiento de la licencia de obras.

Artículo 54.Proyecto de ampliación.

Para la aprobación de un proyecto de ampliación de un cementerio existente, se habrán de observar los mismos trámites y condiciones que para los de nueva construcción, excepto en lo referente a la distancia prescrita en el artículo 47 para aquellos cementerios autorizados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, de la que quedan eximidos, así como de lo establecido en el punto e) del artículo 51. Respecto de los exceptuados informará preceptivamente la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Artículo 55. Autorización de apertura.

Finalizadas las obras de construcción o ampliación de un cementerio, la entidad propietaria, a través del ayuntamiento, lo comunicará al delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, el cual ordenará la realización de la visita de inspección de fin de obra al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones sanitarias aplicables al caso y concederá o no la autorización de apertura.

Artículo 56. Cambio de destino.

No podrá cambiarse el destino de un cementerio, hasta después de transcurrir como mínimo cinco años desde la última inhumación, salvo que razones de interés público lo aconsejen.

Artículo 57. Declaración de estado de ruina de las sepulturas.

El delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales y por razones sanitarias, de oficio o a instancia de particulares, podrá proponer que por el ayuntamiento se declare el estado de ruina de las sepulturas mediante expediente contradictorio previsto en la normativa urbanística, considerándose a tales efectos como parte interesada al propietario del derecho de uso de las mismas.

El ayuntamiento del que dependa el cementerio lo hará saber a la entidad propietaria y al público con una antelación de tres meses, mediante publicación en los boletines y diarios oficiales y los periódicos de mayor circulación en el municipio, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les permita.

A los efectos de este artículo, se considerará como sepultura en estado de ruina la que como tal se define en el artículo 171 de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, del Suelo de Galicia.

Artículo 58. Requisitos.

La declaración del estado de ruina de una sepultura requerirá que la entidad propietaria, previa la autorización del delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, disponga la exhumación de los cadáveres existentes para su inmediata reinhumación en el lugar que el titular del uso de la sepultura dispusiese; si no constase dicho acto de disposición, la reinhumación se efectuará en un osario general.

Artículo 59. Suspensión de enterramientos.

En el supuesto de que por razones sanitarias o de agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad, se estime necesario, los ayuntamientos o entidades de quien dependan los cementerios afectados, podrán suspender los enterramientos en los mismos, previa resolución de clausura temporal de la

Consellería de Sanidad y Servicios Sociales y proveyendo lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 54 del presente Reglamento.

Artículo 60. Clausura definitiva de los cementerios.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, resultante de los convenios celebrados con la Santa Sede, y demás Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, corresponderá a la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales la competencia para autorizar la clausura definitiva de los cementerios y el traslado total o parcial de los restos.

Artículo 61. Autorización de recogida y traslado de restos humanos.

La recogida y traslado total o parcial de restos humanos de un cementerio, a petición de la entidad propietaria, será autorizada por el delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, siempre que hayan transcurrido por lo menos cinco años desde la última inhumación efectuada. Los restos recogidos serán inhumados en otro cementerio.

La entidad propietaria lo hará saber al público de la forma y con los efectos establecidos en el artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 62. Panteones especiales.

1. El conselleiro de Sanidad y Servicios Sociales podrá autorizar la construcción de panteones especiales, tales como criptas, bóvedas o similares, en iglesias y en recintos distintos de los cementerios, previo informe favorable del proyecto, informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la información pública practicada por plazo de quince días.

2. Finalizadas las obras de construcción, la entidad propietaria lo comunicará al delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, el cual ordenará la realización de la visita de inspección de fin de obra al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones sanitarias aplicables al caso.

Artículo 63. Libro oficial.

Los lugares especiales y los cementerios de tales características, en virtud de las licencias legales correspondientes, dispondrán de un libro oficial donde se inscribirán los datos que se determinen reglamentariamente.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 64. Infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las siguientes acciones y omisiones:

1. Infracciones leves:

1.^a El incumplimiento de la obligación de las empresas funerarias de comunicar los traslados de cadáveres a la delegación provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales.

2.^a El incumplimiento de la llevanza de los registros establecidos en los artículos 18, 24, 41 y 63.

3.^a El incumplimiento de lo establecido para los coches fúnebres en el artículo 39.

4.^a El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en este Decreto que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2. Infracciones graves:

1.^a Carecer de los libros registros establecidos en los artículos 18, 24, 41 y 63.

2.^a Impedir la actuación de los inspectores, debidamente acreditados, en los establecimientos o instalaciones regulados en este Decreto.

3.^a La apertura de un féretro cerrado sin las autorizaciones correspondientes.

4.^a El incumplimiento de lo establecido para la exhumación de cadáveres o restos cadavéricos en el artículo 34.

5.^a La conducción y traslado de cadáveres en medios distintos de los recogidos en el artículo 37.

6.^a La exposición de cadáveres en lugares públicos sin la autorización o las condiciones establecidas en el artículo 28.

7.^a La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

8.^a Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.

3. Infracciones muy graves:

1.^a El enterramiento de cadáveres, restos cadavéricos, criaturas abortivas o miembros procedentes de amputaciones en lugar no autorizado.

2.^a La realización de prácticas de tanatopraxia en lugares o por personal no autorizados.

3.^a La conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro.

4.^a Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

5.^a La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo 65.Sanciones.

1. Las acciones y omisiones constitutivas de infracciones, según lo previsto en el artículo 64 de este Decreto serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan ocurrir. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios establecidos en el Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las infracciones a que se refiere el artículo 64 del presente Decreto serán sancionadas con multa de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En los supuestos de infracciones muy graves, se podrá acordar por el Consello de la Xunta de Galicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2.º de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años.

3. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos, o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Artículo 66.Organos competentes para la imposición de sanciones.

Los órganos competentes para la imposición de sanciones y medidas a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que le sean conferidas por otras disposiciones, son:

1. Los delegados provinciales de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, para la imposición de sanciones cuya cuantía no exceda de cien mil pesetas (100.000 ptas.).

2. El director general de Salud Pública para la imposición de sanciones cuya cuantía esté comprendida entre cien mil una pesetas (100.001 ptas.) y un millón de pesetas (1.000.000 de ptas.).

3. El conselleiro de Sanidad y Servicios Sociales cuando su cuantía esté comprendida entre un millón una pesetas (1.000.001 ptas.) y dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000 ptas.).

4. El Consello de la Xunta de Galicia para la imposición de sanciones cuya cuantía sea superior a dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000 ptas.) y la clausura o el cierre temporal de establecimientos.

Artículo 67.Cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio.

En los supuestos de infracciones muy graves podrá ser acordado por el Consello de la Xunta de Galicia el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por el plazo máximo de cinco años.

CAPITULO XI

Recursos

Artículo 68.Organo competente.

Contra las resoluciones que al amparo del presente reglamento dicten los delegados provinciales de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales y el director general de Salud Pública, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el conselleiro de Sanidad y Servicios Sociales, conforme con lo dispuesto en los artículos 107.1.º y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.